

**RESOLUCIÓN N°. ARCOTEL-2025-0191
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:



“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 10 del Expediente Administrativo, consta que el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2025-003495-E, de 10 de marzo de 2025, presenta una solicitud de suspensión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025.

2.2 A fojas 11 a 29 del Expediente Administrativo, consta que el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025.

2.3 A fojas 30 a 34 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0065, de 22 de abril de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0463-OF, de 22 de abril de 2025, solicita aclaraciones, rectificaciones y subsanación del recurso, de conformidad con los artículos 193, 194, 195, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.4 A fojas 35 a 37 del Expediente Administrativo, consta que el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006009-E, de 29 de abril de 2025, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0065, de 22 de febrero de 2025, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 220, especialmente a lo referido en el numeral 7.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL



El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025, donde señala en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...)ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el señor WILSON ENRIQUE ORTEGA INTRIAGO, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO RUMBA MANABITA”, frecuencia 104.9 MHz, matriz con área de cobertura: Manta-Portoviejo – Montecristi – Rocafuerte – Santa Ana - 24 de Mayo – Junín – Tosagua - Chone Jipijapa – Jaramijo - Bolívar (Manabí); suscrito con el señor WILSON ENRIQUE ORTEGA INTRIAGO, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR WILSON ENRIQUE ORTEGA INTRIAGO, EN CALIDAD DE CONCESIONARIO DE RADIO RUMBA MANABITA

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0065, de 22 de abril de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones requirió al señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, que subsane las omisiones advertidas en el Recurso de Apelación, presentados bajo trámites No. ARCOTEL-DEDA-2025-003495-E, de 10 de marzo de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025. De la revisión efectuada al Recurso presentado, se evidencia que no cumple con todos los requisitos establecidos para ser considerado como impugnación conforme al Código Orgánico Administrativo.

El administrado presentó una respuesta ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-006009-E, de 29 de abril de 2025, dentro del plazo concedido para subsanar; sin embargo, **no cumplió con lo requerido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo**, que exige la firma del impugnante y de la o de su defensor. Esta omisión formal sustancial impide la validez del acto y afecta directamente la admisión del trámite:

“(...) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmarse insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...).” (lo subrayado y en negrilla me pertenece)

La respuesta enviada por parte del señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, carece de la firma del defensor del



administrado, por lo que no se ha dado cumplimiento total al requerimiento de subsanación. Esta omisión no puede ser subsanada de oficio y afecta directamente la admisibilidad del Recurso.

La Dirección de Impugnaciones cumplió con este procedimiento legal, otorgando un término razonable de (5) días contados a partir de la notificación y especificando con claridad el contenido a ser corregido. La omisión no subsanada recae exclusivamente en la falta de la firma del defensor, lo cual configura un incumplimiento formal esencial.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo refuerza la obligación de los administrados de cumplir con las disposiciones legales sin necesidad de requerimiento adicional, al señalar:

“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

Finalmente, al no haberse subsanado en su totalidad la omisión advertida dentro del término concedido, se configura el **desistimiento**, conforme lo previsto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece en su parte pertinente:

*“(...) Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias (...)”*

En este caso, la subsanación fue parcial, ya que no se incorporó la firma del defensor, conforme al numeral 7 del artículo 220; y, por tanto, no se cumplió íntegramente con lo requerido por la administración pública. En consecuencia, la solicitud no puede avanzar a la siguiente etapa procesal y debe declararse el desistimiento.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2024-0038 de 28 de agosto de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

1. *La solicitud presentada por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, fue observada por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, particularmente con lo determinado en su numeral 7.*
2. *El administrado respondió dentro del término concedido, pero no incorporó la firma del defensor, requisito esencial para la validez de la impugnación.*
3. *La subsanación fue incompleta, por lo que no se dio cumplimiento cabal al requerimiento establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0065, de 22 de abril de 2025.*
4. *Al mantenerse la omisión, y conforme al artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se configura el **desistimiento**, que debe ser declarado formalmente por la administración.*
5. *Corresponde declarar el desistimiento y disponer el archivo del expediente administrativo, por no haberse cumplido íntegramente con los requisitos formales exigidos para la tramitación de una impugnación.*

V. RECOMENDACIÓN



*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025, ingresado mediante documentos signados con No. ARCOTEL- DEDA-2025-003495-E, de 10 de marzo de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, por operar el desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de los trámites No. ARCOTEL- DEDA-2025-003495-E, de 10 de marzo de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, mediante los cuales el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo y presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025, respectivamente.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0038, de 28 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025, por no haberse subsanado el requisito formal determinado en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibidem.

Artículo 4.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0057, de 28 de febrero de 2025.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-003907-E, de 18 de marzo de 2025, interpuesto por el señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Wilson Enrique Ortega Intriago, en calidad de concesionario de RADIO RUMBA MANABITA, a los correos electrónicos telecommunicacionyradiodifusor@gmail.com, wilson-ortega@outlook.es, araquemar2@gmail.com, radiorumbamanabi@gmail.com, direcciones señaladas por el



administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES